

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DORIS AZUCENA HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS

Jericó (Boyacá), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia, siendo demandantes los señores LUIS ANTONIO, HILDO MIGUEL, MARÌA DE JESÙS, MARÌA DEL CARMEN, ESTRELLA, JAIME GABRIEL, ÀLVARO y JOSPE RODRIGO HERNÁNDEZ FUENTES, seguido en contra de los señores DORIS AZUCENA, LEONARDO ALBERTO, PEDRO NEL, DELIA YOLIMA HERNÁNDEZ GÓMEZ, así como de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda se indica que, el predio objeto de usucapión, hace parte de uno de mayor extensión denominado EL HOTICÒN, cuyos linderos generales conforme a la demanda son: *“POR EL PIE, el pìe de la laja de Tanichada a encontrar un cincho en un pedregal, de este a un cascajo negro; POR COSTADO DERECHO, todo este arriba a dar a la loma del Saque, de aquí en recta a la loma de los Dividives, de aquí en recta a la esquina de un cincho colorado, sigue a una cuchilla arriba a dar a la loma del Revolcador; POR CABECERA, de sesgo de para abajo a dar a la loma de Los Mangles, sigue una cerca de piedra en recta a dar a un uvo, partiendo un cincho cogiendo una cuchilla arriba que sale a una loma llamada El Tunal, vuelve POR EL ULTIMO COSTADO, toda la cuchilla abajo a su primer lindero, colinda respectivamente con de Silverio Chaves, Manuel Paredes, Fidel Melo, y encierra.”* Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 094-5662 de la ORIP de Socha.

El inmueble que se pretende usucapir, conforme a la demanda se alindera así: *“Se tomó como punto de partida el punto (P1), ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio de los herederos de ALONSO HERNANDEZ, el camino público y el lote a deslindar, de allí en sentido sureste, limitando con predios de propiedad de herederos de ALONSO HERNANDEZ, pasando por los puntos (P2 y P3) hasta llegar al punto (P4); desde aquí se sigue en sentido noreste, limitando con predios de propiedad de herederos de CUSTODIO LIZARAZO, pasando por el punto (P5) hasta llegar al punto (P6); luego en sentido noreste,*

limitando con predio de propiedad de FIDEL MELO, pasando por los puntos(P7, P8,P9,P10,P11, P12 y P13)hasta llegar al punto (P14); luego se sigue en sentido general norte, limitando con predio de propiedad de la Sucesión ABENDAÑO VARGAS, pasando por los puntos (P15,P16, P17,P18) hasta llegar al punto (P19); luego se sigue en sentido Nor-oeste limitando con el Rio Chitano hasta llegar al punto (P20); luego se sigue en sentido Sur, limitando con predio de propiedad de DOMINGO CHAVEZ, hasta llegar al punto(P21); desde aquí se sigue en sentido general Suroeste, limitando con predio de propiedad de herederos de JUAN HERNANDEZ, pasando por los puntos (P22 y P23) hasta llegar al punto (P24);luego se sigue en sentido Sur, limitando con predio de propiedad de herederos de SIERVO HERNANDEZ, hasta llegar al punto (P25); se continua en sentido general Sur, limitando con predios de propiedad de ESTRELLA AVELLANEDA, pasando por los puntos (P26, P27, P28,P29,P30,P31,P32, P33 y P34) hasta llegar al punto (P35);luego se sigue en sentido Sur, limitando con predio de propiedad de JOSE PAREDES, hasta llegar al punto (P36); luego se sigue en sentido general Sur, limitando con predio de propiedad de herederos de ALONSO HERNANDEZ, pasando por el punto (P37) hasta llegar al punto (P1); punto de partida y encierra.” Tiene un área de 103.53 hectáreas

Señala que, al momento de la presentación de la demanda, los actores han ejercido posesión real y efectiva por más de 10 años, desde el 09 de noviembre de 2007 fecha en que falleció su señor padre, que la posesión ha sido pública y pacífica, que han realizado explotación económica con cultivos de trigo, frijol, maíz, papa, pastoreo de cabras, entre otros.

Por lo anterior, solicita se declare que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el predio de menor extensión antes señalado, consecuentemente se ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, se ordene al IGAC la asignación de un código catastral y se condene en costas a los demandados.

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se refirió a los hechos y las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las siguientes: *“CONFIGURACIÓN DE COS AJUZGADA FRENTE A UNO DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN, EL DEMANDANTE EJERCE ACTIVIDADES ILEGALES EN LA POSESIÓN QUE MANIFIESTA OSTENTAR”*.

El curador ad-litem que representa a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, contestó la demanda, se refirió a los hechos a las pretensiones y no planteó excepciones.

Los señores JUAN DE JESÙS y LAUREANO HERNÁNDEZ PAREDES y se hicieron parte del proceso como terceros interesados, el primero no contestó la demanda, el segundo se hizo parte en la audiencia inicial, tomando el proceso en el estado en que se encontraba. Así mismo, se hizo parte como tercero interesado el señor LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ.

ALEGATOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Manifestó que con la intervención de los terceros se dedujo que no solo sus representados ejercen posesión en el terreno sino que efectivamente hay otras partes que ejercen posesión sobre partes del predio EL HOTICÓN, del certificado de tradición se evidenció que el predio en algún momento fue propiedad de LAURENCIO HERNANDEZ CHAVEZ, cuyos herederos son los demandados en el

presente proceso, que sus poderdantes reconocen el predio sobre el cual hacen posesión por los linderos señalados con piedras, matas, la posesión radica en el animus y el corpus, tienen identificado dentro de su criterio, los linderos y colindantes, sobre el cual ostentan su pretensión y el animus se desprende del provecho económico que quiere sacar la persona, ellos cultivan, tienen vivienda, tienen un contrato minero con un tercero, han exteriorizado la posesión al coadyuvar las obras de la minería, que de la actividad económica ellos perciben un ingreso dependiendo la época y la actividad que se desarrolle, se cumplen los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de los testimonios y de los documentos arrimados al proceso, ninguno fue tachado de falso por la contraparte, por lo tanto gozan de veracidad, la posesión la tienen desde que el padre de sus representados falleció en el año 2007 hasta el momento de presentación de esta demanda, tiempo que supera los 10 años. La posesión la han ejercido a través de alguno de los hermanos, en cabeza de tres de los hermanos que están en forma permanente que la ley lo permite, la figura de la delegación.

ALEGATOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Indicó que, la posesión no es pacífica ni pública, no permiten el ingreso a las personas, hubo un proceso administrativo en la Inspección de Policía donde el señor JUAN HERNÁNDEZ inicio querrela a alguno de los demandantes por la perturbación de una servidumbre, ha interrumpido los trabajos que sus poderdantes o por intermedio de otras personas que han querido hacer sus labores, no se cumplen los requisitos, según el peritaje y la inspección judicial se encuentran 3 bocaminas quienes tenían autorización para explotar eran unos señores CHIQUILLO, según las manifestaciones de los demandantes, dentro del proceso no se probó que hubiera una autorización por escrito, no cuenta ni con PTO PLAN DE MANEJO DE TRABAJO Y OBRAS ni con el PMA que es la licencia ambiental, por lo tanto ni puede explotar ni autorizar a nadie para la explotación, los señores CHIQUILLO instauraron una querrela en contra de RODRIGO porque se le caducaba la autorización, se deriva de un ilícito la minería ilegal, los hechos posesorios no son conocidos por todos los demandantes, son contradictorios, unos decían que tenían tantos chivos, los otros no sabían que eran lo que tenían sembrado. Se probó que el predio de mayor extensión de propiedad del señor LAURENCIO HERNANDEZ denominado el HOTICON ahora es de propiedad de sus herederos, hubieron tres ventas que fueron registradas en el folio, una a ALONSO HERNANDEZ padre de los demandados, que es más de 3 hectáreas según la escritura, otra a la señora ESTRELLA que puede ser de 2 hectáreas según los testimonios, y otra al señor JOSE PAREDES que puede ser de 1 hectárea según lo manifestó él, lo que quiere decir que son predios muy pequeños, y a lo que le han hecho posesión es a lo que les dejó su difunto padre ALONSO HERNANDEZ quien le compró a su hermano LAURENCIO HERNANDEZ, que según el folio de matrícula no supera las tres hectáreas, es ahí donde viven, que hay vestigios, es a eso que le han hecho posesión, no hay identificación del predio, los hechos posesorios son basados en un ilícito.

ALEGATOS APODERADO LAUREANO HERNANDEZ Y JUAN DE JESUS HERNANDEZ:

Solicita sean denegadas las pretensiones porque los demandantes no han ejercido la posesión en las 103 hectáreas que dicen tener, mis poderdantes manifestaron que sus padres señores JUAN HERNANDEZ Y ROSANA PAREDES han ejercido posesión de una parte del predio que hoy pretenden usucapir, desde el año 1974 y a la muerte de sus progenitores el señor JUAN HERNANDEZ en el año 2009 y su

madre ROSANA PAREDES en el 2020, ellos asumieron la calidad de poseedores por ser herederos. No hay identificación del predio a usucapir, no se precisa el área los colindantes. Entre los demandantes se evidenció incongruencias respecto al número de ganado, cultivo, pasto, ganancias recibidas por parte de la minería, igual respecto del domicilio donde vivían, que a veces sí y a veces no, genera dudas. Los testigos no fueron suficientes, ni claros ni precisos. En los documentos presentados como el contrato de compraventa de LUIS HERNANDEZ al señor RODRIGO HERNANDEZ es un documento que dice tener una posesión que viene ejerciendo RODRIGO hace 30 años, que quiere decir que a la fecha tiene 45 años, quiere decir que a los 5 años estaba ejerciendo la posesión, ese documento no tiene credibilidad y el señor JUAN HERNANDEZ ya le había vendido a mis poderdantes por medio de un contrato verbal, y desde esa fecha ejercen posesión sobre esa área, se opone respecto al área del costado norte del punto llamado marco alto hasta el punto conocido como la piedra del gavilán.

ALEGATOS APODERADO DE LEONARDO VARGAS MARTINEZ:

Solicita denegar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al certificado de libertad y tradición en su numeral 2° existe una providencia judicial de fecha 4 de noviembre de 1964 del Juzgado Promiscuo de Jericó, especificación medida cautelar demanda de CHAVEZ SILVERO A CHAVEZ RESURECCION, medida cautelar que se encuentra vigente que no ha sido cancelada, el perito que elaboró el plano que se aporta a la demanda no se hizo presente, no contiene ninguna mejora, ningún registro fotográfico del predio, en el plano presentado solo se relacionó un numero catastral y en el dictamen allegado por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMERO, este predio se asocia con 5 números de cédulas catastrales, las cuales no se incluyeron en la demanda, los demandantes no tienen conocimiento de los supuestos actos posesorios realizados por los demás, en la finca no existen límites, ningún tipo de cerca, la vegetación que hay en el lugar es nativa, no se puede predicar que eso sea un acto de los aquí demandantes, existe una minería ilegal, no está probado que las autoridades ambientales hayan autorizado dicha actividad, ni de la vía de acceso que el despacho corroboró en 2 o 3 kilómetros, que respecto a esto les llegaran las respectivas sanciones, no pueden pretender que se les adjudique la posesión de todo el inmueble, cuando a duras penas no supera las 5 hectáreas, en el informe pericial se anexa una compraventa que es la última que efectuaron los demandantes específicamente el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ FUENTES cuyo documento consagra una compra de 100 metros cuadrados, con el informe allegado tampoco se logró determinar cuáles fueron las áreas de las compras, se dice que tenían una cantidad de animales, cuando se fue a la diligencia de inspección judicial no se vio ningún animal, no se entiende porque se pretende en pertenencia 103 hectáreas, los demandantes actúan de mala fe al formular las pretensiones, por lo tanto solicitan sean negadas.

ALEGATOS DEL CURADOR AD-LITEM:

Manifiesta que el perito no supo identificar el predio, fue muy confuso, no supo identificar las coordenadas exactamente, quedó demostrado que el predio no fue bien delimitado, tampoco se delimitaron los linderos de los terceros interesados en el proceso. Deja que el Despacho tome una decisión conforme a las pruebas recaudadas.

III. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos Procesales y Legitimación en La Causa.** Se pueden dar por satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento y que deben estar presentes para pronunciar decisión de mérito, toda vez que el libelo que originó el debate cumple con las exigencias legales en materia de contenido y de anexos y la acción se condujo por el trámite adecuado para decidir la controversia; los litigantes gozan de capacidad sustancial y procesal porque son sujetos de derecho que acuden por conducto de quienes los representan y este juzgado es competente de conformidad con la normatividad vigente para cuando se inició la presente acción; los demandantes son personas naturales y acudieron al proceso debidamente representado por apoderado judicial, los demandados también personas naturales representados por apoderado judicial al igual que los terceros interesados, las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS fueron emplazadas y representadas por Curador ad-Litem, a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda en debida forma.

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

4.1- Problema Jurídico:

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a éste Despacho determinar si se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que la parte demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio parte del inmueble denominado EL HOTICÓN, ubicado en la vereda TINTOBA de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-5662 de la ORIP de Socha.

Establecido el *thema decidendum* y ubicados en ese contexto, conviene precisar que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art.673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, en tanto que, en la segunda, el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C., mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a veinte años (arts. 2531 y 2532 ibídem), el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Así, como punto de inicio, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de pertenencia de carácter extraordinaria sobre parte del inmueble denominado EL HOTICÓN, ubicado en la vereda TINTOBA de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-5662 como aparece descrito en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que jurisprudencialmente¹ se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos, los cuales se entrarán a estudiar:

¹ C.S. de J., sentencias de agosto 21 de 1978 y enero 22 de 1993, entre otras.

- (a) Que la posesión recaiga sobre una cosa corporal singular y sea susceptible de adquirirse por este modo.
- (b) Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y lo pretendido.
- (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a diez (10) años, sea por sí o por interpuesta persona.

En torno al primero de los requisitos - esto es que la posesión recaiga sobre una cosa corporal singular y sea susceptible de adquirirse por este modo, tenemos:

Del análisis de la PRUEBA DOCUMENTAL obrante en el proceso, podemos inferir que el inmueble pretendido por la parte accionante no está excluido del comercio, no es de uso público o fiscal, no está catalogado como baldío, ni su uso está limitado por gravamen que le impida girar en el ámbito comercial, por el contrario, encaja dentro de los bienes prescriptibles, y como tal, puede ser adquirido por este medio de apropiación privada. Tal apreciación surge del contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 094-5662, pieza mediante la cual se establecen los diferentes traspasos a que ha sido sometido el bien aquí involucrado, en su giro dentro del comercio humano, los cuales, invariablemente han estado regidos por el derecho privado. En dicho documento no existe anotación alguna que indique que sea baldío y, por el contrario, la oficina correspondiente certificó la existencia de titulares de derecho real de dominio, razón por la cual la demanda se encuentra dirigida en contra de ellos.

Ahora, con la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, bajo la orientación de los demandantes, terceros interesados y sus apoderados, el perito que realizó el dictamen que decretó de oficio el Despacho y la suscrita Juez, se estableció la existencia del inmueble denominado el HOTICÓN ubicado en la vereda TINTOBA de éste municipio

Coincidiendo con lo expuesto por los declarantes en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento quienes dieron cuenta del conocimiento que tienen acerca de la existencia de dicho bien; en consecuencia, con los aludidos medios de convencimiento se encuentra acreditado el primero de los presupuestos.

Ahora bien, frente a la segunda exigencia que tiene que ver con que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y lo pretendido, encuentra el Despacho que, en primer lugar, del dictamen pericial decretado de oficio, se establece que no existe coherencia entre los solicitado por la parte actora y lo establecido por el perito, pues el área del terreno que se pretende usucapir conforme a la demanda es de 103,53 hectáreas y el área establecida en el dictamen pericial es de 98.7627 hectáreas, lo que demuestra una primera diferencia de 4.767 hectáreas; adicionalmente, al absolver el interrogatorio el perito fue enfático en indicar que el predio objeto de la Litis no fue posible identificarlo plenamente por su topografía, también encontramos que en el dictamen pericial se concluyó que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción no solo se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión conocido como el HOTICÓN sino que además comprende predios como EL VOLCÁN, EL TABLÓN, EL MANGLE, CARBONERA y LOS ALISOS, situación que no corresponde con lo señalado en la demanda.

Aunado a lo anterior, conforme al dictamen pericial, dentro del inmueble a usucapir se encuentran dos inmuebles identificados como EL MUELLECITO y EL BREVO, según bases del IGAC, situación que tampoco se consideró en el libelo demandatorio.

De lo anterior, es claro para el Juzgado, que, si bien en principio el dictamen pericial que se decretó de oficio, no fue del todo claro, preciso y detallado, lo cierto es que con la inspección judicial que es la oportunidad probatoria indiscutible con la que cuenta el juez para establecer con certeza la existencia e identificación del inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia conforme al numeral 9º del artículo 375 del CGP, se logró establecer que tanto el inmueble de mayor extensión como el de menor extensión no se pueden identificar plenamente por sus linderos y cabidas, pues no existen divisiones físicas en estos predios, por lo que no se puede diferenciar la ubicación especialmente del predio objeto de la Litis.

Como si lo anterior fuera poco, precisamente los terceros opositores LAUREANO HERNANDEZ Y JUAN DE JESUS HERNANDEZ manifiestan que del predio que se pretende en el presente asunto, aproximadamente 60 hectáreas están bajo su posesión, fíjense como en el interrogatorio los demandantes HILDO MIGUEL y JOSÉ RODRIGO indicaron que no sabían que el predio sobre el cual dicen ejercer posesión tiene 103 hectáreas, que conocieron el área el día en que se hizo el peritaje, la demandante MARÍA DE JESÚS señaló que el predio tenía 208 hectáreas, es decir ni los mismos demandantes conocen plenamente el inmueble.

Sobre el tema, tenemos que la jurisprudencia en un caso similar consideró:

“Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes. No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapición únicamente hasta lo pedido...”²

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapición desde el mismo momento de radicación de la demanda, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá³ que:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

“[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701).

² Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia con radicación No. 5311 del 04 de abril de 2000

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 27 de junio de 2017, M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, EXP. 110013103038201500473 01

Así las cosas, concluye el Despacho que tanto el inmueble de mayor extensión como el de menor extensión no se encuentran plenamente identificados, no existe coherencia entre lo pretendido y lo probado dentro del proceso tanto con el dictamen pericial y principalmente con la inspección judicial, por lo que no se cumple el segundo de los requisitos y al no estar plenamente identificado el bien objeto de usucapión, es imposible para el Despacho entrar a estudiar los demás requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de entrar a resolver sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Ahora, en cuanto a los honorarios definitivos del perito, es preciso indicar que el mismo no allegó junto con el dictamen prueba de los gastos en que incurrió en la elaboración del peritaje, posteriormente, allegó una cuenta de cobro de la que dice fue elaborada por el propietario del equipo de PRECISIÓN RTK y con el cual elaboró el levantamiento topográfico. Al respecto considera el Despacho que, en primer lugar, el dictamen realizado por el señor CAMERO BRAVO no cumplió a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP como lo es la claridad, precisión y exhaustividad que allí se predica.

Ahora, si el señor perito requería del acompañamiento de otra persona y del alquiler de equipos, debió poner en conocimiento del Despacho esa situación y solicitar autorización para tal fin, pues el auto mediante el cual se designó como perito no le otorgó amplias facultades como el alquiler de equipos, el cual además si se observa fue alquilado por un valor superior al valor catastral del inmueble objeto de la Litis, lo que resulta incoherente e inaceptable para el Juzgado, pues se presume que si el señor CAMERO ha hecho parte de la lista de Auxiliares de la Justicia y que en otras oportunidades ha realizado trabajos como el aquí encomendado, cuenta con los medios necesarios para realizarlos.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2022 artículo 36, se fijará como honorarios definitivos a favor del perito la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) de los cuales se deben descontar OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 875.000) que ya fueron entregados por las partes, para un total de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 2.125.000). Este valor de honorarios definitivos deberá ser cancelados por las partes en sumas iguales.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante. Para tal fin se fijan como agencias en derecho el valor equivalente al 50% de 1 smlmv.

Los gastos con ocasión del presente proceso deberán ser asumidos por la parte actora. Se señala al efecto y por concepto de gastos a favor del curador ad-litem, la suma equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

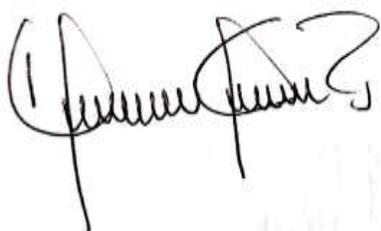
SEGUNDO: CANCELAR la Inscripción de la Demanda, ordenada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-5662 de la ORIP de Socha. **Oficiese.**

TERCERO: FIJAR COMO HONORARIOS DEFINITIVOS a favor del perito la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) de los cuales se deben descontar OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 875.000) que ya fueron entregados por las partes, para un total de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 2.125.000). Este valor de honorarios definitivos deberá ser cancelados por las partes en sumas iguales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 50% de 1 smlmv. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Fíjese por concepto de gastos y a favor del curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ

JUEZ

⁴ La presente decisión se notificó por Estado No. 32 del 17 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.